



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00684-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE CARLOS EDUARDO BAUTISTA YUNDA EN
CONTRA DE TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **CARLOS EDUARDO BAUTISTA YUNDA**, en contra de **TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S.**

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS EDUARDO BAUTISTA YUNDA** presentó acción de tutela en contra de **TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital, en vista de que la demandada no le ha pagado la liquidación de sus acreencias laborales ni la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, ante lo cual considera que le han sido vulneradas las prerrogativas ya dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 6 de noviembre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 2281, el cual fue remitido vía correo electrónico.

En su contestación, **TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S.** alegó que la tutela era improcedente, porque no se vulneraron los derechos fundamentales

relacionados en la solicitud de amparo, habida cuenta de que el valor que arrojó la liquidación de las acreencias laborales, se le pagó al actor mediante transferencias bancarias efectuadas los días 20 y 24 de abril de 2020, en prueba de lo cual adjuntó los comprobantes correspondientes.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a los **MINISTERIOS DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y del **TRABAJO**, a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287 y 2288, los cuales se enviaron a través de correo electrónico.

Los **MINISTERIOS DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y del **TRABAJO**, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, solicitaron su desvinculación del presente trámite porque, en ningún caso, la violación de los derechos fundamentales que se alega, habría sido generada por una acción u omisión atribuibles a las mismas, lo cual se comprendía al tener en cuenta que dentro de sus competencias, no estaba el pago de las acreencias laborales ni la indemnización que reclama el demandante.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En relación con el pago de acreencias laborales por la vía de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional tiene dicho lo siguiente:

*“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.***

Un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad”¹.

En otro pronunciamiento, refiriéndose al requisito de subsidiariedad que gobierna la tutela, la aludida alta Corte señaló lo que se transcribe a continuación:

*“...este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) **los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;** (ii) **se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable***

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-040 de 2018.

*frente a sus derechos fundamentales; y (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es **sujeto de especial protección constitucional**. Así mismo, debe señalarse que mientras las controversias respecto de derechos laborales ciertos e indiscutibles tienen una gran relevancia constitucional, ya que éstos involucran derechos fundamentales y, por eso, constituyen un límite infranqueable dentro de las relaciones laborales, **los derechos inciertos y discutibles dentro de la relación laboral son derechos legales que pueden ser protegidos por esa jurisdicción natural**².*

En el caso concreto, encuentra el Despacho que el actor solicita el pago de sus acreencias laborales (vacaciones, cesantías e intereses causados por éstas) y de la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, prestaciones que estarían a cargo **TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S.**

Es la opinión de este Juzgador que el pago de toda indemnización generada a partir de la terminación del contrato de trabajo, constituye un derecho incierto y discutible cuyo reconocimiento debe ser debatido ante el Juez de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria.

Sumado a lo anterior, el actor no alegó la inminencia de un perjuicio irremediable, no hace parte de un grupo poblacional que requiera especial protección constitucional o, por lo menos, no aparece probado dentro del expediente y, tampoco, explicó las razones por las que los medios ordinarios de defensa a su alcance, no resultan idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos cuyo amparo reclama.

Añádese a lo ya dicho que la demandada acreditó que los días 20 y 24 de abril de 2020, pagó la suma que arrojó la liquidación laboral, mediante transferencia bancaria efectuada a la cuenta de ahorros del accionante, de modo que si éste se encuentra inconforme con los valores que le reconoció su anterior empleadora, deberá plantear la discusión correspondiente, por la vía legalmente prevista para ello y ante la autoridad judicial ya mencionada.

Las anteriores razones resultan suficientes para negar el amparo que solicitó el señor **CARLOS EDUARDO BAUTISTA YUNDA**, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

² Corte Constitucional, Sentencia T-043 de 2018.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaoño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **CARLOS EDUARDO BAUTISTA YUNDA** frente a **TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

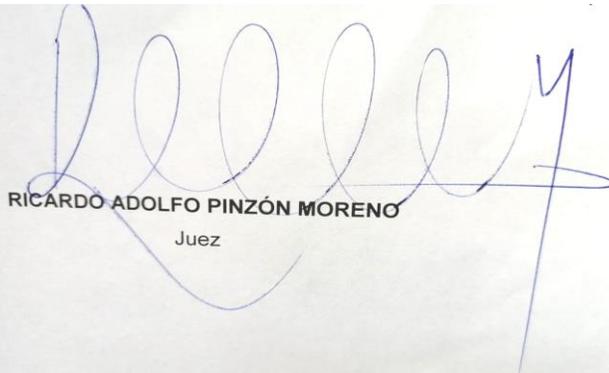
Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00684-00

CARLOS EDUARDO BAUTISTA YUNDA en contra de TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez